



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N°

103

SANTA FE,

30 ABR. 2021

VISTO:

El expte. N° 2-000991/19, iniciado, en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, en virtud de la presentación realizada por una persona que sufre una discapacidad motriz y solicita nuestra intervención ante la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Rosario, la Agencia Provincial de Seguridad Vial y/o ante las autoridades que resulten competentes con el fin que se le otorguen las licencias habilitantes para conducir automóviles y motovehículos denegadas aduciendo que no puede contar con ambas a la vez debido a su discapacidad y que debe optar por una de ellas, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra, en principio y parcialmente, dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley 10.396), por lo que la misma resulta admisible en lo que atañe a la Dirección Provincial de Seguridad Vial de Santa Fe;

Que, en fecha 24/01/2019 se presenta, en esta Defensoría del Pueblo provincial, la Sra. [REDACTED], DNI. [REDACTED] solicitando nuestra intervención ante la Dirección General de Tránsito de la Municipalidad de Rosario y/o ante las autoridades que resulten competentes para resolver, en forma definitiva y satisfactoria, la problemática que la aqueja;

Que, a los fines de graficar acabadamente su situación ingresa una nota dirigida al Sr. Defensor del Pueblo en la cual da cuenta de la situación que la tiene como víctima de discriminación por parte de la Administración Pública y por la cual se presenta en nuestra Institución. En ella narra lo siguiente: *"...formular queja y solicitar se disponga todos los medios que estén a su alcance para intervenir en la situación que a continuación describiré y que entiendo configura acto discriminatorio en el marco de la ley 23.592, emanado por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO DE LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO en ocasión de intentar renovar mi licencia de conducir de moto (A21) Y AUTO (B 1 F) y que comenzara el 7 de noviembre de 2018, pero que aún no tiene solución, ya que soy*



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

una persona con discapacidad motriz que cuenta con Certificado Único de Discapacidad, por "ausencia adquirida de pierna por arriba de la rodilla" y me valgo de muletas para desplazarme. Obtener mi licencia de conducir de moto no fue fácil, tuve que ir en varias oportunidades y aprobar todos los exámenes de rigor, tanto teóricos como prácticos. Ya a mediados de 2015 un inspector se negaba otorgarme el carnet, pero finalizaron concediéndomelo, puesto que era la única manera de facilitar mi movilidad. Sin embargo, actualmente, cuando intenté renovar el carnet de moto y sacar el de automotor en conjunto, me fueron negados de la manera más arbitraria imaginable. El 7 de noviembre de 2018 me presenté para obtener el carnet de conducir automóviles (B1. F) ya contando con el carnet de MOTO (A21), pero me informaron que son incompatibles por lo que debía optar por uno de los dos. Inicialmente no hice caso a lo que me parecía irrisorio, y rendí ambos carnets. aprobé el examen teórico y rendí el práctico el 19 de diciembre de 2018, tanto con auto como con moto (porque así lo exigieron), los cuales aprobé, pero me pidieron el carnet de MOTO para otorgarme el nuevo carnet, sin embargo, para mi sorpresa el nuevo carnet sólo me habilitaba para conducir automóviles, por lo que exigí me reintegren el de moto para tener los dos, pero la respuesta fue negativa, indicando que lo retenían ya que no podía contar con los dos a la vez. (...) no tengo dudas que el accionar del estado municipal fue sumamente discriminatorio, y esa discriminación se funda en mi situación de discapacidad ya que sin criterio objetivo alguno negó un beneficio que a personas sin discapacidad se le otorga sin problema alguno. Afortunadamente cuento con vehículos (auto y moto) que me facilitan las actividades de la vida diaria, y favorecen sustancialmente a mi inclusión, por lo que habiendo resultado airosa de las evaluaciones y demostrado que soy perfectamente idónea para conducir, no existen motivos para el rechazo de ambos carnets en forma conjunta, máxime cuando me permitieron optar por cualquiera de las dos por separado (pero no los dos a la vez). Como si no fuese suficiente, esa discriminación me genera un gravamen irreparable ya que cada día que pasa se limita mi acceso a actividades fundamentales de la vida diaria. (...)"

Que, asimismo, y en igual sentido, acompaña Nota 1904/18 ingresada en fecha 21 de Diciembre de 2018 y dirigida al Director de Tránsito de Rosario, Sr. Gustavo [REDACTED] solicitando se revea su situación, Certificado de Discapacidad (Ley 24.901) extendido

74



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

por el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe; certificado médico extendido por la Dra. Bibiana [REDACTED] en el cual la misma asevera que la peticionante se encuentra apta para conducir motos y autos; copia de licencias de conducir habilitantes para conducir motovehículos (A) y automóviles (B1 F), copia de su Documento Nacional de Identidad);

Que, en fecha 05 de Febrero de 2019, y como gestión oficiosa -debido a la falta de competencia específica para intervenir en cuestiones atinentes al ámbito municipal-, se envía Nota N.º 3158 dirigida al Sr. Gustavo [REDACTED] Director General de Tránsito de la Municipalidad de Rosario, poniendo en su conocimiento la situación por la que la Sra. [REDACTED] concurrió a nuestra Institución, amén de resaltar el marco legal por el que las personas con discapacidad cuentan con un sistema de protección integral que manda remover cualquier obstáculo y/o barrera que les impida ejercer sus derechos en forma plena y en igualdad de condiciones con quienes no tienen una discapacidad "concediéndoles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas no discapacitadas", solicitando nos informe: "1) Si se ha dado respuesta al reclamo de la Sra. Valdiviezo. 2) Se informe resolución adoptada";

Que, atento a la falta de respuesta a nuestra Nota se envía una reiteración de la misma (Expte. Municipal N.º 4918/2019 D) en fecha 24 de Abril de 2019;

Que, en fecha 30 de Abril de 2019, se remite Oficio N.º 0836 al entonces Director Provincial de la Agencia Provincial de Seguridad Vial, [REDACTED] debido a que se tomó conocimiento, a través de la página de seguimiento de trámites de la Municipalidad, que la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Rosario les remitió, en fecha 21/03/2019, el Expte. N.º 4918/2019D sobre el tema que nos convoca. En dicho Oficio se solicita información acerca de: 1) Si dicha Agencia recibió el Expediente remitido por la Dirección General de Tránsito de la Municipalidad de Rosario, conforme surge del comprobante que se acompaña. 2) Si se ha tomado una resolución al respecto y caso

PL



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

afirmativo indicarnos cuál es la misma o qué plazo tiene la Agencia para expedirse sobre el mismo;

Que, mediante Nota N.º 0978/19 fechada 10 de Mayo de 2019 se remite respuesta a nuestro requerimiento (Ref. Nota N.º 444-653-659/19) consignando lo siguiente: *“...En relación a la consulta recibida oportunamente desde la Dirección General de Tránsito de la ciudad de Rosario y posteriormente por esa defensoría, respecto a la situación particular planteada por la Sra. [REDACTED] DNI. [REDACTED] La Sra. [REDACTED] padece una discapacidad, conforme al Certificado Único de Discapacidad por “Ausencia adquirida de la pierna por arriba de la rodilla”, dificultándose la obtención de Licencia de conducir para automóviles (Clase B) y motovehículos (Clase A), a pesar de haber aprobado los exámenes correspondientes. Cabe aclarar que oportunamente nos comunicamos con personal de la Dirección General de Tránsito Rosario y se les explicó la situación y las posibles vías de solución. La normativa vigente regula la materia de la siguiente manera: °Decreto Nacional N.º 779/95 Art. 16 -CLASES DE LICENCIAS- **Clase F:** Automotores incluidos en las clases B y profesionales, según el caso, con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular. Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad. °Decreto Provincial 2570/15 Art. 21 -**Clase F:** Automotores incluidos en las Clases B y profesionales, según el caso, con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de tu titular (...).- En virtud de la normativa vigente en el caso de otorgar Licencia de Conducir clase F, no se la puede asociar a Licencia de Conducir para Motovehículo (Clase A), debido a esto se plantea la dificultad con la Sra. [REDACTED] Por todo lo expuesto se le informó oportunamente al personal de la Dirección General de Tránsito de Rosario, que evalúen el caso y de ser conveniente otorguen Licencia de Conducir clase B1 con observación si corresponde. De este modo se podría agregar la Clase de Licencia que habilita a Conducir Motovehículos (Clase A), en el caso que el personal médico y los examinadores prácticos hayan evaluado la aptitud para cada una de las clases mencionadas.”;*

*ML*



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

Que, en fecha 15 de Mayo de 2019 se envía la Nota N.º 3620 dirigida al Director General de Tránsito informándole que: *“...Atentos a haber tomado conocimiento que vuestro organismo remitió las actuaciones a la **Agencia Provincial de Seguridad Vial**, se remitió el Oficio N.º 836 del 30/04/2019 y fue rápidamente respondido por ese organismo provincial por Nota N.º 076/19 del 10 de mayo de 2019 que adjunto en copia y que indica que se le informó oportunamente al personal de la **Dirección General de Tránsito de Rosario**, que evalúen el caso y de ser conveniente otorguen **Licencia de Conducir clase B1 con observación si corresponde**. De este modo se podría agregar la **Clase de Licencia que habilita a conducir Motovehículos (Clase A)** en el caso que el personal médico y los examinadores prácticos hayan evaluado la aptitud para cada una de las clases mencionadas.”* Atento al marco jurídico que establece la protección integral de las Personas con Discapacidad así como de Adultos Mayores, por la incorporación de las respectivas convenciones internacionales que así lo determinan (C. I. sobre Derechos de las Personas con Discapacidad inc. por Ley 26.378), así como el derecho a la accesibilidad plena y la no discriminación para todas las personas con discapacidad que habitan nuestro país incluye una extensa y compleja trama de instrumentos jurídicos, partiendo desde la Constitución Nacional, los códigos nacionales y provinciales, las leyes nacionales y provinciales, los decretos, y hasta resoluciones ministeriales, entre otras normativas vigentes, y considerando las constancias acompañadas por la presentante, solicitamos **informe si cumplimentó con lo indicado por la Agencia Provincial de Seguridad Vial, remitiendo a esta Defensoría, en ese caso, copia de la totalidad de las actuaciones que acrediten haberlo hecho ya que en caso de no recibir respuesta en el plazo de 48 hs. hábiles de recepcionado el presente, fundados en la urgencia que requiere el tratamiento de cuestiones relativas a Derechos de las Personas con Discapacidad, principalmente en lo que hace a su accesibilidad, se procederá a remitir las actuaciones a la autoridad competente, a los fines que se arbitren los medios para resolver la situación.”**;

Que, como así lo consignó el Instructor del presente expediente, afortunadamente el personal de Tránsito de Rosario acató las directivas de la Agencia Provincial de Seguridad Vial y otorgó a la Sra. [REDACTED] ambas licencias habilitantes para

PL



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

los distintos rodados en cuestión, previo haber rendido, nuevamente, los distintos exámenes para su otorgamiento en cada una de las categorías;

Que, sin perjuicio de la resolución satisfactoria y acorde a derecho que se logró en el caso particular, preocupa a esta Institución que situaciones como la aquí abordada se repitan en otros casos similares y que quienes las padezcan no cuenten con los recursos con los que sí contó la persona que acudió a nosotros y que es la iniciadora de las presentes actuaciones;

Que, el derrotero por el que tuvo que transitar la \_\_\_\_\_ a sido desgastante, arduo y teñido de obstáculos difíciles de soslayar -sin dejar de destacar el haber tenido que rendir los exámenes habilitantes en más de una oportunidad, lo que a algunas personas las hubiera llevado a claudicar en sus aspiraciones-, con el aditamento de tener una discapacidad motriz que agrega un plus de esfuerzo a todo el proceso;

Que, consideramos que el tratamiento dispar y la doble vara en la interpretación y aplicación de la normativa -sea que se trate de una persona con discapacidad sea que se trate de una que no la padece- resulta INADMISIBLE, máxime cuando toda la normativa, provincial, nacional e internacional brega por una protección integral a las personas con discapacidad que les asegure el respeto de sus derechos y un trato igualitario que reduzca a su máxima expresión las limitaciones que conlleva la misma;

Que, la posibilidad de acceder a carnets habilitantes para distintas categorías de rodados no es la misma para una persona con discapacidad que para alguien que no la tiene. Por una cuestión de imposibilidad de carga de distintas categorías, una persona que solicita habilitación para la clase F no puede asimismo obtenerla para la categoría clase A lo que es un despropósito máxime cuando, como en el caso que nos ocupa, la persona ya había obtenido el carnet correspondiente a la categoría A y había utilizado el mismo en los años previos a haber solicitado el carnet para automóviles (clase B) para el que había rendido los correspondientes exámenes siendo considerada, en dicha oportunidad, apta para ello;

PKL



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

Que, a nuestro entender el problema solo se reduce al ámbito administrativo sin tener en cuenta la capacidad y/o la aptitud de quien teniendo una discapacidad solicita la licencia de conducir para las dos categorías y rinde los exámenes respectivos para tal fin. Creemos que hacer una interpretación restrictiva de las normas en desmedro de las personas con discapacidad por el solo hecho de no estar contemplada, en forma clara y específica, tal situación en la legislación es inaceptable y viola toda la normativa que ampara y garantiza de manera especial los derechos de quienes necesitan, por su discapacidad, una protección igualmente especial;

Que, ello es así porque tal limitación no aplica para quienes no tienen una discapacidad. Es decir, cualquier persona que rinde los exámenes respectivos para acceder a la licencia de conducir de distintas categorías y que no padece una discapacidad no encuentra obstáculos en la obtención de los mismos. Ello es abiertamente una interpretación discriminatoria y contraria a la ley;

Que, consideramos que la limitación que se aplica desde los Organismos encargados de evaluar y otorgar las licencias de conducir habilitantes no surge expresamente de norma alguna lo que, como dijéramos en párrafos anteriores, resultaría inaceptable. Es una interpretación que conculca derechos y que, por tal motivo, debe ser adecuada a la manda legal. Lo contrario implicaría un actuar discriminatorio por parte de la Administración Pública;

Que, el tener que buscar soluciones “parches” para cada situación particular que se presente no resuelve el problema de raíz y solo dilata procedimientos con consecuentes gastos innecesarios de recursos de todo tipo (económicos, humanos, de tiempo, etc.); con el aditamento que no todas las personas con discapacidad tienen las herramientas para atravesar el periplo que tuvo que sufrir la iniciadora de estas actuaciones, quien a su vez, fue víctima del maltrato institucional por haber tenido que rendir en más de una oportunidad los exámenes habilitantes y haber padecido, según sus propios dichos, las faltas de consideración de algunos agentes de la Administración Pública;

PL



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

Que, enfocados en el aspecto puramente legal, debemos señalar que una norma que limita el acceso al ejercicio de derechos de una persona en idénticas condiciones que al resto del universo al que pertenece violenta derechos tutelados por normativa nacional e internacional, a saber: arts. 14, 16, 17, 28, 43, 75 inc. 22 y cc. de la Constitución Nacional; arts. 6, 8, 14, 15, 17, 19 y cc. de la Constitución de la Provincia de Santa Fe;

Que, al efecto de graficar en forma más precisa y acabada la normativa que regula el tema abordado en esta Resolución señalaremos, a continuación, los derechos en juego y su tutela por parte de los distintos regímenes:

#### IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN:

Que, la CN. en su artículo 14 dispone que: *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar (...); usar y disponer de su propiedad;...”* A su turno, el art. 16 del mismo texto legal, dice: *“(...) Todos sus habitantes son iguales ante la ley,.. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”*. El art. 17, en el mismo sentido, agrega: *“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley...”*;

Que, en lo que aquí respecta, el texto de nuestra Constitución provincial, en su art. 8, asevera: *“Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley. Incumbe al Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad”*;

Que, en cuanto al principio de igualdad es dable destacar que tanto el art. 16 de nuestra Carta Fundamental como los Tratados Internacionales de DDHH. (muchos de los cuales tienen jerarquía constitucional según está mandado por el art. 75, inc. 22 CN.), consagran en forma categórica el mismo y su correlato: la prohibición de realizar discriminaciones arbitrarias. Así ocurre con la Declaración Universal de Derechos Humanos

TR





Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

(arts. 1, 2 y 7); Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 23 y 24); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 3), entre otros;

Que, esta garantía -analizada desde el punto de vista de la prohibición de realizar discriminaciones arbitrarias- se conecta, a su vez, con lo que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado como *principio de razonabilidad* y que es receptado por el art. 28 de la Constitución Nacional, el cual reza: "*Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*". (el resaltado es nuestro);

Que, en lo que respecta a la aplicación del Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad ya nos hemos explayado a lo largo de todo el cuerpo de la presente resolución por lo que damos por reproducidos dichos argumentos para no caer en reiteraciones innecesarias. Resta solo recalcar, una vez más, que toda la batería de normas nacionales, provinciales e Internacionales legislan sobre la materia en pos de brindar las oportunidades necesarias a las personas con discapacidad con el fin de suprimir las barreras que obstaculicen el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos y garanticen el acceso a los distintos servicios que se prestan en la comunidad. Ese pensamiento se encuentra condensado en el art. 1 de la ley que instaura dicho Sistema, a saber: "*...como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas sin discapacidad*". (en cursiva sic art. 1, ley 22.431);

Que, por todas las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes se nos presenta como ineludible RECOMENDAR a la AGENCIA PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL de Santa Fe arbitre los medios a su disposición con el fin de realizar una interpretación amplia de la normativa materia de esta Resolución que considere en igualdad de condiciones a quienes sufren una discapacidad y a quienes no la padecen, mientras logren aprobar todas las instancias de examen de aptitud estipulados al efecto para ser considerados hábiles. Lo contrario implicaría un trato discriminatorio incompatible con la



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

normativa nacional e internacional y pasible de sanciones. Como ya lo dijéramos, a través del análisis realizado advertimos un problema del sistema relacionado con la imposibilidad de carga de datos para que una persona con discapacidad pueda obtener a la vez la licencia de conducir habilitante para conducir motovehículos (categoría A) y automóviles (categoría B) lo que no ocurre con las personas que no la tienen;

Que, en el caso en análisis se pudo resolver la cuestión apelando a soluciones *sui generis* que, en definitiva, no brindan una solución general para posibles situaciones similares que puedan presentarse en un futuro en distintas localidades de la Provincia. Para dar por zanjado el tema es primordial que la autoridad de aplicación y control realice una interpretación amplia sobre el particular que permita aplicar la normativa a todas las personas en igualdad de condiciones, y sin distinciones odiosas, mientras hayan aprobado todas las instancias evaluativas para ser consideradas aptas para la conducción de ambos rodados (Categorías A y B);

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar, en principio y parcialmente, admisible la queja de referencia (Cfr. Arts. 1º, 22º y 24º de la Ley N° 10.396).

ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR a las autoridades de la AGENCIA PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, realicen una interpretación amplia de la normativa regulatoria de la materia que permita acceder, a las personas con discapacidad y a las que no la tienen, a las licencias de conducir tanto de automóviles (categoría B) como motovehículos (categoría A) sin discriminaciones en la medida en que se hayan completado las instancias de examen habilitante para tal fin con éxito. Asimismo, una vez realizado lo antedicho poner en conocimiento de las distintas jurisdicciones de la Provincia de Santa Fe la decisión a los fines de unificar criterios en la



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

aplicación de la normativa, con el objetivo de no tener que recurrir a vericuetos administrativos para resolver situaciones injustas.

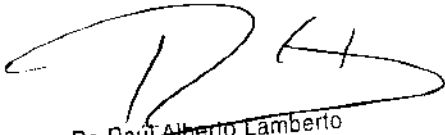
ARTÍCULO 3º: Enviar copia de la presente resolución a las autoridades a cargo de la  
AGENCIA PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL DE LA PROVINCIA  
DE SANTA FE, a sus efectos.

ARTÍCULO 4º: Aprobar todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este  
Organismo.

ARTÍCULO 5º: Comunicar lo resuelto al Peticionante (cfr. Art. 65º de la Ley 10.396).

ARTÍCULO 6º: Regístrese, comuníquese y archívese.-



  
Dr. Raúl Alberto Lamberto  
Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Santa Fe